

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **127**

Fecha: 08/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03003 00298	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALBEIRO BARRERO SANCHEZ	BANCO FALABELLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia de adjudicación art. 568 cgp	07/09/2023		
41001 2021 40 03003 00655	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN DAVID SANTOS LEON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del día miércoles quince (15) de noviembre de 2023, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO referente al	07/09/2023		
41001 2022 40 03003 00759	Verbal	HYDROHER INGENIERIA S.A.S	BANCO DAVIVIENDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del día miércoles veintidós (22) de noviembre de 2023, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y	07/09/2023		
41001 2023 40 03003 00079	Verbal	CHAROL DAYANE MOTA RIVAS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS, FIJA FECHA Y RESUELVEN OTRAS SOLICITUDES.	07/09/2023		
41001 2023 40 03003 00324	Sucesion	WILSON SERNA QUIROGA	CARLOS JULIO QUIROGA Y OTROS	Auto agrega despacho comisorio PRIMERO. - AGREGUESE al proceso e DESPACHO CIVIL No. 2023-054 con Oficio ISPU No. 425 del 25/08/2023 debidamente DILIGENCIADO por el	07/09/2023		
41001 2023 40 03003 00556	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	YULEIDY FERNANDA JAMIOY GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2023		
41001 2023 40 03003 00559	Ordinario	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	LUIS ALFONSO CABRERA LOSADA	Auto inadmite demanda	07/09/2023		
41001 2023 40 03003 00571	Verbal	DAGOBERTO PENAGOS RIVERA	HARVIN AUGUSTO PABON HIDALGO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2023		
41001 2023 40 03003 00572	Verbal	PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL SAS	VECTOR GOLD STRATEGIES S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2023		
41001 2023 40 03003 00576	Verbal	JHON JAIBER ALARCON CAMACHO	CARLOS ERNEL RODRIGUEZ GRAJALES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2023		
41001 2023 40 03003 00589	Verbal	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.	JOSE ADAN ORTIZ MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00591	Verbal	DIOSELINA MONJE	ROSA MARIA TOLEDO DE TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2023	
41001 2023	40 03003 00604	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALEX ENRIQUE VELEZ RUBIANO	Auto admite demanda	07/09/2023	
41001 2023	40 03003 00606	Verbal	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA COOMOTOR FLORENCIA	BLANCA LUCY LOPEZ MANYOMA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/09/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE  
SECRETARIO



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
<b>DEMANDANTE:</b>	ARLEYDA SERNA QUIROGA Y OTROS
<b>CAUSANTE:</b>	CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.)
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2023.00324.00

Diligenciado por el Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría de la Dirección de Justicia de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Neiva, el Comisorio No. 2023-054 del 01 de agosto del año en curso, librado dentro del Trámite Liquidatorio de Sucesión Intestada promovida por ARLEYDA SERNA QUIROGA, siendo el Causante CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.), se Agregará con el fin de que haga parte del proceso debidamente diligenciado respecto del Secuestro a bien inmueble.

Se advierte a las partes que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - AGREGUESE** al proceso el DESPACHO CIVIL No. 2023-054 con Oficio ISPU No. 425 del 25/08/2023, debidamente DILIGENCIADO por el Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría de la Dirección de Justicia de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Neiva, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

**NOTIFÍQUESE,**



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b55fa1dfb45d91afc73c89bf2729fe4be287edfc06ffdb470024a96be86b156**

Documento generado en 07/09/2023 03:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**“CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, 31 de agosto de 2023.** En la fecha se deja constancia que el día **22 de agosto de 2023**, a las 5:00 p.m., venció **en silencio** el término de 3 días de traslado del escrito de incidente de levantamiento de secuestro de vehículo de placas HGK-733. **Inhábiles 19-21 de agosto de 2023.** Ingresa el expediente al despacho para proveer. **Rad. 2021-00655.**

  
**DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE**  
Secretaria



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	SYSTEMGROUP S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN DAVID SANTOS LEON
<b>RADICADO:</b>	410014003003-2021-00655-00

Según constancia que antecede, venció en silencio el término de 3 días de traslado del escrito de incidente de levantamiento de secuestro, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 129 del C.G. del Proceso y en concordancia con el Art. 309 ibídem.

**“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.” Resaltado por el despacho.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día miércoles quince (15) de noviembre de 2023**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO** referente al vehículo Automóvil de Marca MAZDA, con placas **HGK-733**.

**SEGUNDO: CITAR** al demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.** a través de su Representante Legal, al demandado **JUAN DAVID SANTOS LEON**, y al opositor **FERNANDO CASTILLO LINARES**, para que concurran a rendir interrogatorio de parte, y demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

**CUARTO. - PARTE OPOSITORA: FERNANDO CASTILLO LINARES**

a) **Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados al incidente de levantamiento de secuestro. (Archivo 65 PDF – Expediente Digital)

1. Dos (2) declaraciones de extra juicio de FABIAN DARIO GIRON YAÑEZ y LUIS ALEJANDRO VEGA MONTAÑA, que deberán ser ratificadas en el evento de una oposición o tacha de estas.
2. Tres (3) recibos de pago de impuesto del vehículo desde el 2021 hasta el 2023.
3. Contrato de compraventa del vehículo, siendo vendedor JUAN DAVID SANTOS LEON, formulario de solicitud de tramites de registro nacional automotor del Ministerio de Transporte.
4. Fotocopia de la Cedula del vendedor.
5. Inventario No. C1215, del parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S.
6. Certificado de Tradición y Libertad del 10 de noviembre de 2021 y del 19 de abril de 2023.
7. Certificado de revisión técnico mecánica del 25 de septiembre de 2021.
8. Póliza de seguro obligatorio expedida el 24 de septiembre de 2021 por Mundial.
9. Factura de Compra de batería y otra de aceites y filtros, ambas del 27 de octubre de 2022 de Casa Toro.
10. Carta a ALLIANZ SEGUROS, del 28 de noviembre de 2022 por accidente.
11. Transacción de ALLIANZ SEGUROS del 26 de diciembre de 2022 por accidente.
12. Registros fotográficos del accidente del vehículo.
13. Registros fotográficos de varios paseos con la familia en el mencionado vehículo automotor.
14. WhatsApp sobre negociación de vehículo.
15. Poder otorgado para el presente trámite judicial.

b) **Testimoniales:** Decretar los testimonios de:

- **FABIAN DARIO GIRON YAÑEZ**, con el fin de que responda todo lo relacionado con el vehículo de objeto de oposición, más exactamente, sobre la antigüedad de la posesión y las declaraciones de extra juicio.
- **LUIS ALEJANDRO VEGA MONTAÑA**, con el fin de que responda todo lo relacionado con el vehículo de objeto de oposición, más exactamente, sobre la antigüedad de la posesión y las declaraciones de extra juicio.
- **MARLENY CASTILLO**, con el fin de que responda todo lo relacionado con el vehículo de objeto de oposición, más exactamente, sobre los arreglos y actos de conservación del vehículo y otros hechos de interés al trámite incidental.
- **ARLINSON QUIROGA CEDEÑO**, con el fin de que responda todo lo relacionado con el vehículo de objeto de oposición, más exactamente, sobre los arreglos y actos de conservación del vehículo y otros hechos de interés al trámite incidental.
- **ALBEIRO LINARES**, con el fin de que responda todo lo relacionado con el vehículo de objeto de oposición, más exactamente, sobre el uso del vehículo para trabajo del tercero opositor, viajes, paseos a diferentes partes del país con la familia y otros hechos de interés al trámite incidental.
- **VANESSA TOVAR DIAZ**, con el fin de que responda todo lo relacionado con el vehículo de objeto de oposición, más exactamente, sobre el uso del vehículo para trabajo del tercero opositor, viajes, paseos a diferentes partes del país con la familia y otros hechos de interés al trámite incidental.

- **TITO RUBIANO**, con el fin de que responda todo lo relacionado con el vehículo de objeto de oposición, más exactamente sobre tramites por el accidente del vehículo ante aseguradores, pago de impuestos y documentos del vehículo, tramite ante el parqueadero donde fue inmovilizado y otros hechos de interés al trámite incidental.

Se **requiere** a la parte **OPOSITOR** para que comparta el link de la audiencia a la testigos aquí relacionados, y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, tal como lo dispone el Art. 217 del C. G. del Proceso, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en caso de que éste desatienda la citación, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá de su declaración (Art. 218-1 *ejusdem*). [misabogados@hotmail.com](mailto:misabogados@hotmail.com)

**QUINTO: PREVENIR** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º de la Ley 2213 de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_MzMyZTAxYTEtNDk2OS00NzE1LWEwZTUtMmJiMjI1ZTUxOTF1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MzMyZTAxYTEtNDk2OS00NzE1LWEwZTUtMmJiMjI1ZTUxOTF1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af95256cb5a72b638a018d59042c66dda715b6d6bde19b5dba7863675c5cf91**

Documento generado en 07/09/2023 03:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – RESPON. CIVIL COTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	HYDROHER INGENIERIA S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	BANCO DAVIVIENDA
<b>RADICADO:</b>	410014003003-2022-00759-00

Vencido el término de ejecutoria del auto adiado 11 de agosto de 2023, por el cual resolvió el recurso de reposición frente el proveído que le antecede de fecha 16 de mayo de 2023 que decretó pruebas, el despacho fijará nueva fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

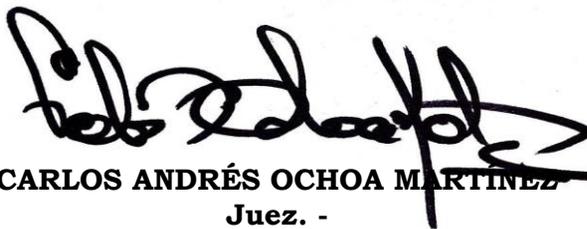
**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día miércoles veintidós (22) de noviembre de 2023**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibidem.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NDJiYzY4YTEtNGUxZi00MjM1LWUyNzMtNDQ5ODBkYjlmZGQ1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDJiYzY4YTEtNGUxZi00MjM1LWUyNzMtNDQ5ODBkYjlmZGQ1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fd16b3f6b414e2fec857d62d81ed3752e6371282b0ed8933849adb6dfd25f8**

Documento generado en 07/09/2023 03:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA “LEASING FINANCIERO”</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALEX ENRIQUE VELEZ RUBIANO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00604.00</b>

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 368 y ss. del Código General del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem de la Demanda de Restitución de la Tenencia - *Contrato de Leasing Financiero No. 001302337296001100337-*,

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### **Resuelve:**

**1.- ADMITIR** la Demanda de Restitución de la Tenencia – *Contrato de Leasing Financiero No. 001302337296001100337*, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 8C No. 33A – 16 Lote 3 Manzana 4, ubicado en el municipio de Neiva, cuyos linderos aparecen en la escritura No. 3620 del 04 de noviembre de 2011, otorgada en la Notaría Quinto del Círculo de Neiva e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-35341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, propuesta través de Apoderado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit 860.003.020-1**, en contra de **ALEX ENRIQUE VELEZ RUBIANO C.C. 80.472.095**.

**2.- IMPRIMIR** el trámite de Proceso Declarativo Especial contenido en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

**3.- ORDENAR** la notificación del demandado **ALEX ENRIQUE VELEZ RUBIANO C.C. 80.472.095** en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o Decreto 2213 de 2022.

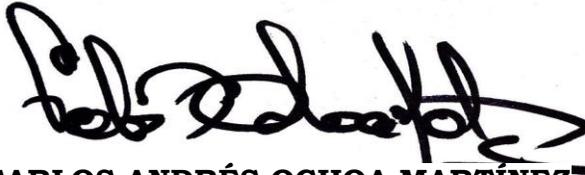
**4.- CORRER TRASLADO** del demandado **ALEX ENRIQUE VELEZ RUBIANO C.C. 80.472.095** por el término de veinte (20) días, previa notificación conforme con el artículo 291 y el ss. del Código General del Proceso o de conformidad con el Decreto 2213 de 2022, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

**5.- ORDENAR** a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar al demandado del auto admisorio, so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

**6.- RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.

36.171.652 expedida en Neiva, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, abogado titulado portador de la T.P. No. 53.631 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de la demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit 860.003.020-1** en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f531523aa69def24349ed62e4c41ecdcbdc08b20b82c58005f0295c524431**

Documento generado en 07/09/2023 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>PETICIONARIO:</b>	<b>ALBEIRO BARREIRO SÁNCHEZ</b>
<b>ACREEDORES:</b>	<b>BANCO FALABELLA S.A. Y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00298.00</b>

### I. A s u n t o .

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia en aras de dar trámite a los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado y posesionado dentro del presente proceso.

### II. C o n s i d e r a c i o n e s .

El 02 de junio de 2021, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA –SEDE NEIVA-, en términos del Art. 531 del Código General del Proceso, se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud del señor **ALBEIRO BARREIRO SÁNCHEZ**, por lo cual fue declarada como **FRACASADA** ante la misma dependencia.

Seguidamente, correspondió a este despacho judicial conocer de plano el procedimiento de liquidación patrimonial conforme lo ordena el Art. 534 del C. G. del Proceso, mediante el cual, en auto adiado 29 de julio de 2019, se profirió auto de apertura incoado por **ALBEIRO BARREIRO SÁNCHEZ**, imprimiéndose el correspondiente trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss de la Ley 1564 del 2012.

Dentro del trámite, se dispuso el término correspondiente para los acreedores que no hubieran sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, dentro del cual no se pronunció ningún acreedor distinto a los ya obrantes. Se acota que el acreedor Bancolombia S.A., hizo presentación de su crédito, como se avizora en archivo “25PresentaciónDeCréditosBancolombia.pdf” del expediente digital, los cuales ya se encuentran enlistados dentro de la audiencia de negociación de deudas.

Luego, el liquidador designado José Manuel Beltrán Buendía a través de memorial allegado el día 02 de junio de 2022, aceptó la designación realizada y solicitó la remisión de los archivos correspondientes, procediendo el día 22 de junio de 2022 a realizar la publicación del aviso y remisión de notificaciones obrante en archivo “24PublicacionAvisoNotificacionesYcertificado.pdf”.

Así mismo, el día 28 de julio de 2022 el liquidador procedió a remitir con destino a este Despacho, inventarios y avalúos de activos existentes en la liquidación que nos reúne.

Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador obrante en archivo “26InventarioDeActivos.pdf” del expediente digital, del que se les corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días mediante auto del 15 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Se resalta que una vez surtido el traslado de los inventarios y avalúos, no se presentaron objeciones u observaciones, por lo que no hay lugar a estudiar dicha situación, de conformidad con lo artículo 567 y 568 ibidem.

Al respecto se tiene que, dando cumplimiento a lo señalado en el Numeral 3° del Artículo 564 del Código General del Proceso, el liquidador presentó el inventario valorado de los bienes del deudor, señalando que obran los siguientes bienes como activos:

4.1. Bienes muebles:	
<b>Bien Mueble No. 1</b>	
Descripción	Cama sommier
Avalúo Comercial Estimado	\$400.000
Marca	Sommier
Clasificación	Muebles y enseres
<b>Bien Mueble No. 2</b>	
Descripción	Reloj invicta azul
Avalúo Comercial Estimado	\$250.000
Marca	Invicta
Clasificación	Joyas
<b>Bien Mueble No. 3</b>	
Descripción	Reloj invicta negro
Avalúo Comercial Estimado	\$250.000
Marca	Invicta
Clasificación	Joyas
<b>Bien Mueble No. 4</b>	
Descripción	Celular xiaomi
Avalúo Comercial Estimado	\$1.500.000
Marca	Xiaomi
Clasificación	Equipos electrónicos
<b>Bien Mueble No. 5</b>	
Descripción	Computador portátil
Avalúo Comercial Estimado	\$800.000
Marca	Lenovo
Clasificación	Equipos electrónicos
<b>Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Muebles</b>	
<b>Total</b>	<b>\$3.200.000</b>

Se reitera que dentro del término de traslado no se presentaron observaciones u objeciones al anterior inventario.

Con todo, el Despacho encuentra ajustados los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, ya que, revisada la relación de bienes presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, se evidencia que los muebles relacionados (*cama sommier, reloj invicta azul, reloj invicta negro, celular xiaomi, computador portátil*), no son inembargables, tal y como lo dispone el del Artículo 594 Ibidem.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como créditos del presente proceso de liquidación patrimonial, las siguientes obligaciones:

<b>ACREEDOR</b>	<b>ID.</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>DERECHOS DE VOTO</b>
Bancolombia	890.903.938-8	Quinta Clase	\$42.584.541	42,94%
Bancolombia	890.903.938-8	Quinta Clase	\$22.547.261	22,74%
Bancolombia	890.903.938-8	Quinta Clase	\$15.345.729	15,47%
Bancolombia	890.903.938-8	Quinta Clase	\$2.580.657	2,60%
Banco Falabella	900.047.981-8	Quinta Clase	\$7.839.000	7,90%
Banco Falabella	900.047.981-8	Quinta Clase	\$2.350.000	2,37%
Banco Pichincha	890.200.756-7	Quinta Clase	\$2.116.573	2,13%
Servicios Financieros S.A. - Serfinanza	860.043.186-6	Quinta Clase	\$2.580.319	2,60%
Compañía de Financiamiento - Tuya S.A.	860.032.330-3	Quinta Clase	\$1.230.583	1,24%
<b>TOTAL</b>			<b>\$99.174.663</b>	<b>100%</b>

**SEGUNDO: APROBAR** los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, visibles en archivo "26InventarioDeActivos.pdf" del expediente digital de la referencia.

**TERCERO: FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día miércoles (8) de noviembre de 2023,** con el fin de llevar a cabo de la **AUDIENCIA DE ADJUDICACION Y RESOLUCION DE OBJECIONES** de que trata el Art. 568 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: PREVENIR** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

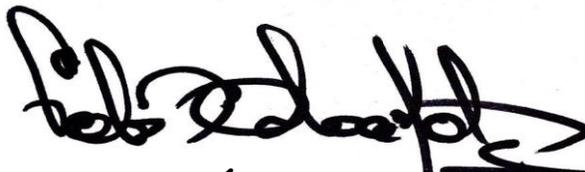
**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NTM1YTAyZjMtNTJlNi00N2QzLTkyYzUtMjZkMDUyNjI3ZGQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTM1YTAyZjMtNTJlNi00N2QzLTkyYzUtMjZkMDUyNjI3ZGQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en

el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus apoderados.

**SEXTO:** Por secretaría, contabilícese el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para regresar el proceso al Despacho en eras de solicitar la elaboración del proyecto de adjudicación, como lo dispone el Artículo 568 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e769158a77ee9f9e3b3bdfc47019aa97a9af2622893507c9c35285337ccbe5a9**

Documento generado en 07/09/2023 08:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CHAROL DAYANE MOTA RIVAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NATALIA GARZÓN SARMIENTO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2023-00079-00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente expediente en aras de resolver: **(i)** verificación de notificación de los demandados; **(ii)** revisión de traslado de excepciones; **(iii)** solicitud de declaratoria de extemporaneidad del término de contestación a las demandadas; y, **(iv)** al tener verificado lo anterior, el trámite a seguir.

### II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que en archivo “16ContestaciónDemandadaMapfreSeguros.pdf”, obra contestación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de demandada y a su vez, reposa en archivo “30ContestaciónLlamadaEnGarantíaMapfreSeguros.pdf” contestación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamada en garantía, sin que hasta la fecha se halla pronunciado el Despacho al respecto.

Sobre el particular, indica el apoderado judicial de la parte demandante, en solicitud fechada 25 de julio de 2023 que, como quiera que el término de contestación de la demandada y llamada en garantía es de diez (10) días, al momento en que las mismas realizaron su respectiva contestación, el término para ello se encontraba fenecido.

Frente a ello, es menester indicar en primer lugar que nos encontramos frente a un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, de conformidad con el inc. 3° del artículo 25 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el término de traslado aplicable al caso en particular deviene de aquel contenido en el artículo 369 ibídem, contenido en el Título I, Capítulo I que trata de las disposiciones generales de los procesos verbales, el cual reza que: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”, por lo que no se le haya asidero a la afirmación incoada.

Ahora bien, respecto del conteo de términos en cuanto a las contestaciones efectuadas, debe indicarse lo siguiente:

El día 17 de abril de 2023 el apoderado judicial de la parte actora, remitió al correo institucional del Despacho, constancias de entrega de notificación personal a las demandadas **NATALIA GARZÓN SARMIENTO** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a la luz del artículo 291 del Código General del Proceso, teniéndose que las mismas fueron entregadas el día 31 de marzo de 2023 de manera personal.

Es en este punto en el que se equivoca el apoderado, al manifestar que debe declarar la extemporaneidad de la contestación de la demanda, pues para acceder a dicha solicitud, debió la parte interesada agotar la totalidad de los mecanismos de notificación, lo que no se avizora en el caso que nos reúne, pues se denota que la parte eligió notificar a las partes de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, remitiendo directamente la comunicación del caso.

Ahora bien, el inciso primero del numeral 3° y numeral 6° del artículo 291 ibidem señalan:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*(...)*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

En ese orden de ideas, se avizora que, pasados los días advertidos por la ley, y al no encontrarse probada la comparecencia de los notificados, el demandante debió acudir a aplicar el artículo 292 ibidem, lo que brilla por su ausencia.

Sin embargo, se vislumbra que la demandada **NATALIA GARZÓN SARMIENTO** mediante correo electrónico del 14 de julio de 2023 otorgó poder, contestó la demanda, presentó objeción al juramento estimatorio, excepcionó de fondo y llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS**, y de ello se dejó constancia secretarial de vencimiento de término de traslado del 21 de julio de 2023.

Además de lo anterior, en constancia secretarial del 04 de septiembre de 2023, se indicó que, en vista de que la demandada **NATALIA GARZÓN SARMIENTO** corrió traslado del escrito de sus excepciones, se indicó que el día 24 de julio de 2023 precluyó el término de traslado de las exceptivas de mérito propuestas.

Por otra parte, la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de demandada directa y mediante correo electrónico del día 18 de julio de 2023, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y solicitó pruebas, sin que a la fecha exista pronunciamiento respecto de la notificación de la misma.

Nótese, como se expresó en líneas anteriores que, la parte actora no cumplió con la carga de recorrer el camino indicado por el Código General del Proceso en cuanto a las labores de notificación de la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, pues al igual que la demandada

**NATALIA GARZÓN SARMIENTO**, se echa de menos el intento de notificación por aviso de la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Ahora bien, dada la respuesta de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de demandada directa, el Despacho encuentra pertinente tenerla como notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, sin ordenar correr traslado de la demanda ni de las excepciones de mérito propuestas, toda vez que dicho traslado se surtió por correo electrónico de conformidad con la ley 2213 de 2022, y si tenemos que el mencionado traslado de las excepciones tiene un término de cinco (5) días a la luz del artículo 370 del Código General del Proceso, y que el traslado de dichas exceptivas se realizó el día 18 de julio de 2023, se tiene que se encuentra más que fenecido en silencio el mismo.

Así mismo, encuentra el Juzgado que, de acuerdo con el llamamiento en garantía realizado el 14 de julio de 2023 por la demandante, el Despacho profirió auto de fecha 15 de agosto de 2023 admitiendo el mismo y ordenando la notificación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamada en garantía.

Seguidamente reposa contestación al llamamiento en garantía el día 22 de agosto de 2023, avizorándose que la compañía aseguradora contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y solicitó pruebas, sin que se haya definido situación alguna al respecto, por lo que al igual que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de demandada directa, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, sin ordenar correr traslado de la demanda ni de las excepciones de mérito propuestas, toda vez que dicho traslado se surtió por correo electrónico de conformidad con la ley 2213 de 2022 y si tenemos que el mencionado traslado de las excepciones tiene un término de cinco (5) días a la luz del artículo 370 del Código General del Proceso y que el traslado de dichas exceptivas se realizó el día 22 de agosto de 2023, se tiene que se encuentra más que fenecido en silencio el mismo.

Con todo lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demandada y llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**; se tendrán como notificadas por conducta concluyente.

Finalmente, integrado el litisconsorcio necesario, notificados los demandados y vencido en silencio el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO ACCEDER** a la solicitud de declaratoria de extemporaneidad del término de contestación a las demandadas presentada por el demandante.

**SEGUNDO. - TENER COMO NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en calidad de demandada, del auto que admitió la demanda de fecha 21/03/2023.

Se le indica a la demandada que no se le ordenará correr traslado de la demanda ni de las excepciones de mérito propuestas, pues la misma ya otorgó poder, contestó la demanda, propuso exceptivas de mérito corriendo traslado de las mismas de inmediato por correo electrónico a las partes, objetó el juramento estimatorio y solicitó pruebas.

**TERCERO. - TENER COMO NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en calidad de llamada en garantía, del auto que admitió el llamamiento en garantía de fecha 15/08/2023.

Se le indica a la demandada que no se le ordenará correr traslado de la demanda ni de las excepciones de mérito propuestas, pues la misma ya otorgó poder, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito corriendo traslado de las mismas de inmediato por correo electrónico a las partes, objetó el juramento estimatorio y solicitó pruebas.

**CUARTO: FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día lunes veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

**QUINTO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

**1.1. PARTE DEMANDANTE: CHAROL DAYANE MOTA RIVAS (Escrito de Demanda)**

**1.1.1. DOCUMENTAL APORTADA:** Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I.** Copia simple en reproducción digital de copia simple de cédula de ciudadanía de la actora. (Pág. 8, Archivo 02Demanda202379.pdf).
- II.** Copia simple en reproducción digital de tarjeta de propiedad del vehículo de placas BNJ-475. (Pág. 9, Archivo 02Demanda202379.pdf).
- III.** Copia simple en reproducción digital de SOAT vigente para la época de los hechos del vehículo de placas BNJ-475. (Pág. 10, Archivo 02Demanda202379.pdf).
- IV.** Copia simple en reproducción digital de informe policial de accidente de tránsito No. A 00197413 con su respectivo croquis. (Pág. 11-13, Archivo 02Demanda202379.pdf).
- V.** Copia simple en reproducción digital de cotización de servicio CENTRODIESEL No. 639. (Pág. 14-17, Archivo 02Demanda202379.pdf).
- VI.** Copia simple en reproducción digital de cédula de ciudadanía del señor YON JAIRO MOTTA. (Pág. 18, Archivo 02Demanda202379.pdf).
- VII.** Copia simple en reproducción digital de cédula de ciudadanía del señor JHON FRANT RIVERA MACIAS. (Pág. 19, Archivo 02Demanda202379.pdf).
- VIII.** Copia simple en reproducción digital de certificado de cámara de comercio de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Pág. 20-78, Archivo 02Demanda202379.pdf).

**1.1.2. NEGAR** la prueba de interrogatorio de parte a los señores **JHON FRANT RIVERA MACIAS** y **YON JAIRO MOTTA**, toda vez que los mencionados no son parte dentro del proceso, por lo tanto, no se cumplen los requisitos del artículo 198 del C.G.P.

**1.2. PARTE DEMANDADA: NATALIA GARZÓN SARMIENTO (Contestación de la demanda)**

**1.2.1. DOCUMENTAL APORTADA:** Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I.** Copia simple en reproducción digital de pre visualización pre valoración realizada por el ingeniero, solicitado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en dos folios. (Pág. 145-147, Archivo 15ConestaciónDemandaYllamamientoEnGarantía.pdf).

- II. Copia simple en reproducción digital de fotografía en donde se aprecian los daños del vehículo No. 1 siniestrado. (Pág. 140, Archivo 15ConestaciónDemandaYllamamientoEnGarantía.pdf).
- III. Copia simple en reproducción digital de valor comercial del vehículo según fasecolda en 1 folio. (Pág. 150, Archivo 15ConestaciónDemandaYllamamientoEnGarantía.pdf).

**1.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE a CHAROL DAYANE MOTA RIVAS** en calidad demandante: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

**1.2.3. TESTIMONIAL:** Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandada al señor **ALEXANDER ROJAS MANTILLA**, el cual podrá ser ubicado en la Calle 47 No. 29-28 de la ciudad de Bogotá D.C., Cel. 315 670 1798 y correo electrónico [alexaro@mapfre.com.co](mailto:alexaro@mapfre.com.co).

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia para resolver oposición, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la planteados como argumentos de la diligencia de oposición.

Se **REQUIERE** a la parte interesada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

### **1.3. PARTE DEMANDADA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Contestación de la demanda y al llamamiento en garantía)**

**1.3.1. DOCUMENTAL APORTADA:** Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I. Copia simple en reproducción digital de las condiciones particulares y generales de la póliza de automóviles No. 3701120000634 de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Pág. 17-78, Archivo 16ContestaciónDemandaMapfreSeguros.pdf).
- II. Copia simple en reproducción digital de las condiciones particulares y generales de la póliza de automóviles No. 3701120000634 de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Pág. 24-85, Archivo 30ContestaciónLlamamientoEnGarantíaMapfreSeguros.pdf).
- III. Copia simple en reproducción digital de certificado de existencia y representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Pág. 89-92, Archivo 30ContestaciónLlamamientoEnGarantíaMapfreSeguros.pdf).

**1.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE a CHAROL DAYANE MOTA RIVAS** en calidad demandante: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

**TERCERO: PREVENIR** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se

habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWYOLWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWYOLWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d)

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cafc65678b6eb06fe60e97bc9432763448233e581f43bfd7dd754764fcf9e29**

Documento generado en 07/09/2023 08:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
DEMANDANTES:	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA
DEMANDADOS:	LUIS ALFONSO CABRERA LOSADA TITO ROBERTO GARCÍA MORA
RADICADO:	41001-40-03-003-2022-00418-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal –Declaración de Existencia de la Obligación-, instaurada por INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA Nit. 891.180.213-6, contra LUIS ALFONSO CABRERA LOSADA C.C. 12.274.294 y TITO ROBERTO GARCÍA MORA C.C. 12.135.640, no obstante, se observan las siguientes falencias:

- i. No acredita que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 numeral 7 del C. Gral. Del Proceso).

A pesar de que solicita las medidas cautelares sobre la inscripción y embargo y retención de activos, acciones, dividendos, utilidades, intereses, cuentas de ahorro, corrientes y CDT, de los demandados no son procedentes, en tanto, respecto de la primera, el presente pleito no versa sobre el dominio u otro derecho real, por lo tanto, se **deniega** la misma, y no se tendrá en cuenta esta solicitud como supletorio del agotamiento del requisito de conciliación. (Art. 590, numeral 1, literal a del C. Gral. Del Proceso) y, respecto de la segunda, la misma se enrostra aplicable a los procesos de naturaleza ejecutiva.

Sobre la inviabilidad de las medidas solicitadas, en caso similar expuso la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y con ponencia del M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, por medio de sentencia STC2459-2022, citando la sentencia STC3028-2020, lo siguiente:

*“(...) si bien es cierto que el parágrafo del reseñado canon establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que, como se dijo en un caso de similares contornos, «el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea **PROCEDENTE** que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto» (CSJ STC15432-2017), tarea que efectuó el Tribunal accionado.*

*(...) Frente a este preciso tópico, esta Sala, tuvo la oportunidad de señalar que: «(...) **tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación** pues «(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de*

**vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)**”.

*De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(. . . disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)"*.

En ese orden de ideas, es claro que las medidas cautelares deprecadas no suplen la labor de cumplir y agotar el requisito de conciliación prejudicial como procedibilidad, brillando por su ausencia la misma, pues las cautelas no devienen con vocación de viabilidad. Por lo que se requiere que, de presentar medidas cautelares, estas sean procedentes o viables a la luz de la naturaleza del proceso que nos reúne.

- ii.** La prueba denominada “*archivo Excel que contiene el análisis y el plan de pagos de crédito elaborado por la oficina de cartera del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA*”, no se allegó, debe anexarla. (Art. 84 numeral 3 del C. Gral. Del Proceso).
- iii.** La documental relacionada como “*Poder especial para actuar en calidad de apoderado, conferido al suscrito a través de mensaje de datos de fecha 14 de junio de 2023, enviado desde la cuenta de correo electrónico [gerencia@infihuila.gov.co](mailto:gerencia@infihuila.gov.co), de propiedad del dr. MILTON MUÑOZ CORTÉS – GERENTE INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA “INFIHUILA” – y dirigido al correo electrónico [notificacionesjudiciales@infihuila.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@infihuila.gov.co), de propiedad del apoderado suplente, debidamente inscrito ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados*”, no se allegó, debe aportarse. (Art. 84 numeral 3 del C. Gral. Del Proceso).
- iv.** La documental relacionada como “*Mensaje de datos de fecha 14 de junio de 2023, enviado desde la cuenta de correo electrónico del suscrito [notificacionesjudiciales@infihuila.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@infihuila.gov.co) y dirigido al correo electrónico [gerencia@infihuila.gov.co](mailto:gerencia@infihuila.gov.co), de propiedad del dr. MILTON MUÑOZ CORTÉS – GERENTE INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA “INFIHUILA” – mediante la cual se acepta la designación realizada por el gerente para obrar en calidad de apoderado.*”, no se allegó, debe aportarse. (Art. 84 numeral 3 del C. Gral. Del Proceso).
- v.** La documental relacionada como “*Poder especial para actuar en calidad de apoderada suplente, conferido a la abogada MARIA NELLY VERA a través de mensaje de datos de fecha 14 de junio de 2023, enviado desde la cuenta de correo electrónico [gerencia@infihuila.gov.co](mailto:gerencia@infihuila.gov.co), de propiedad del dr. MILTON MUÑOZ CORTÉS – GERENTE INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA “INFIHUILA” – y dirigido al correo electrónico [maria.vera@infihuila.gov.co](mailto:maria.vera@infihuila.gov.co), de propiedad de la apoderada suplente, debidamente inscrita ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados*”, no se allegó, debe aportarse. (Art. 84 numeral 3 del C. Gral. Del Proceso).
- vi.** La documental relacionada como “*Mensaje de datos de fecha 14 de junio de 2023, enviado desde la cuenta de correo electrónico de MARIA NELLY VERA [maria.vera@infihuila.gov.co](mailto:maria.vera@infihuila.gov.co) y dirigido al correo electrónico [gerencia@infihuila.gov.co](mailto:gerencia@infihuila.gov.co), de propiedad del dr. MILTON MUÑOZ CORTÉS – GERENTE INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA “INFIHUILA” – mediante la cual se acepta la designación realizada por el gerente para obrar en calidad de apoderada suplente.*”, no se allegó, debe aportarse. (Art. 84 numeral 3 del C. Gral. Del Proceso).

**vii.** No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas (Art. 6° Ley 2213 del 2022), pues uno de los requisitos adicionales actuales para las demandas, obedece al envío simultáneo a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho IVAN DARIO GUTIERREZ CARDOZO identificado con C.C. No. 80.801.779 y T.P. No. 182.853 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante y a la profesional del derecho MARIA NELLY VERA identificada con C.C. No. 55.155.538 y T.P. No. 202.350 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial suplente de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 675ce027e20836348d44c430c79e8fddd59040d59b13479ff2d03f6c62be5d28

Documento generado en 07/09/2023 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>DAGOBERTO PENAGOS RIVERA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>HARVIN AUGUSTO PABON HIDALGO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2023-00571-00</b>

Al Despacho se encuentra la demanda de Verbal – Perturbación a la Posesión para su estudio de admisión, instaurada por DAGOBERTO PENAGOS RIVERA C.C. 4.947.904 en contra de HARVIN AUGUSTO PABON HIDALGO, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto que debe ser de conocimiento del Juez Promiscuo Municipal de Palermo –Reparto-, por competencia territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las directrices de la competencia territorial, y en su numeral 7° refiere lo siguiente:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, **posesorios de cualquier naturaleza**, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” Énfasis agregado.*

En ese orden, revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-126815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se avizora que la ubicación del predio en cuestión es el municipio de Palermo – Huila. Veamos:

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificada [supernotariado.gov.co](http://supernotariado.gov.co)

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211108165250843698 Nro Matrícula: 200-126815  
Pagina 1 TURNO: 2021-200-1-114885

Impreso el 8 de Noviembre de 2021 a las 10:26:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: PALERMO VEREDA: ORIENTE  
FECHA APERTURA: 05-12-1996 RADICACIÓN: 1996-19564 CON: RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE: 23-1  
CODIGO CATASTRAL: 4152400000280072000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

-----

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS  
Contenidos en RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro 1115 de fecha 23-10-96 en INCORA de NEIVA LOTE #1 con area de 9 HAS. 1.938 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE  
AREA - HECTAREAS - METROS : CENTIMETROS :  
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:  
COEFICIENTE : %

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO**

Así las cosas, como quiera que el lugar de ubicación del inmueble objeto del presente proceso es Palermo y no el municipio de Neiva, en aplicación del

artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la demanda y se ordenara remitirla al juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en los que se involucren derechos posesorios de cualquier naturaleza, esto es, el Juez Promiscuo Municipal de Palermo – Reparto.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

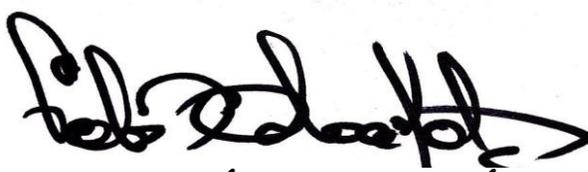
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 en ccd. con el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juez Promiscuo Municipal de Palermo – Reparto - para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Por secretaria, remítanse las diligencias a través del correo electrónico [repartodigpalhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartodigpalhui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccc62ce7852e25fb64cd7e71a2423308e25a626d35cb5ecbbdf840c8db6392e**

Documento generado en 07/09/2023 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.
DEMANDADO:	YULEIDY FERNANDA JAMIOY GONZÁLEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00556-00

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Terminación de Contrato de Promesa de Compraventa, promovida por **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.** en frente de la **YULEIDY FERNANDA JAMIOY GONZÁLEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa lo siguiente:

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Descendiendo al caso que nos ocupa y, como quiera que el Artículo 26-1 del C. Gral. De Proceso, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, se avizora que luego de revisado el acápite de pretensiones del libelo genitor, esta Agencia Judicial enrostra que en lo que atañe a este tipo de proceso que inexactamente la parte actora ha incoado bajo el rotulo de “*Terminación de Contrato de Promesa de Compraventa*”, lo pretendido por la parte actora ascienda a la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$23.460.000), suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 Ibidem, como se vislumbra a continuación:

**TERCERA: CONDENAR a YULEIDY FERNANDA JAMIOY GONZALEZ al PAGO, en favor de CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS de la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$23.460.000.00), valor determinado como CLAUSULA PENAL en el Contrato de Promesa de Compraventa del 12 de abril de 2019.**

**CUARTA: CONDENAR a los demandados YULEIDY FERNANDA JAMIOY GONZALEZ al PAGO de COSTAS/AGENCIAS EN DERECHO en favor de CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS, que se originen en el presente proceso y de conformidad a lo estipulado en el ACUERDO No. PSA16-10554. Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.**

Tan es palmario el asunto que aquí se discute que la parte actora reitera dicha determinación en el acápite de cuantía la misma, veamos:

#### VI. TRÁMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Proceso Verbal Título I Capítulo I Artículo 368 y ss del Código General del Proceso, siendo usted señor Juez competente para conocer de este asunto en atención a lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 18; el Número 1 y 3 del Artículo 28 de la norma antes citada; así pues, por la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado(a) y por ser Neiva el lugar de cumplimiento de las Obligaciones del Contrato de Promesa de Compraventa de 12 de abril de 2019; es usted competente para conocer de esta demanda.

Para la determinación de la cuantía en el presente asunto se estima en la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$23.460.000.00). (20 SMLLV aproximadamente), correspondiente al Valor de la CLAUSULA PENAL del Contrato de Promesa de Compraventa de 12 de abril de 2019; siendo un asunto de **Mínima Cuantía** conforme lo previsto en el Artículo 25 y Numeral 1 del Artículo 26 del CGP.

En suma, se infiere que este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de

febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO. - DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacd96a8dae94088cc353268542138928d818482b0e709255270718e9411f968**

Documento generado en 07/09/2023 10:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>PETROLEUM SERVICE LOGISTIC PSL S.A.S.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>VECTOR GOLD STRATEGIES S.A.S.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2023-00572-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Resolución de Contrato de Arrendamiento-, incoada por **PETROLEUM SERVICE LOGISTIC PSL S.A.S.**, a través de Apoderada judicial en contra de **FYG ELECTRICOS S.A.S. Y OTROS**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado por la parte demandante en acápite de cuantía, ascendiendo a un total de \$34.000.000. Veamos:

### B. CONDENATORIAS:

Ordenar como consecuencia de las anteriores declaraciones:

**PRIMERA:** Que la empresa **VECTOR GOLD STRATEGIES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.472.482-6, representada legalmente por el señor **JESUS LEONARDO VENEGAS TINJACÁ** o quien haga sus veces, en calidad de **ARRENDADOR** debe devolver y pagar a mi representado la suma de dinero correspondiente a la totalidad del precio cancelado por adelanto, el cual ascendió a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$34.000.000) M/Cte.**

### V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, por lo tanto, Señor Juez, es Usted competente, en razón del domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía, la cual estimo en **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000) M/Cte.**, por concepto del anticipo adeudado, así como los perjuicios materiales en su manifestación de lucro cesante causados a mi representado, y los perjuicios morales.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de este tipo de procesos versa sobre el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de*

*Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.*

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88f1db71a8e14feb2f55cb08b5e0446fcb78c122abf555b7c7da1bf728a9a92**

Documento generado en 07/09/2023 04:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>JHON JAIBER ALARCON CAMACHO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>CARLOS ERNEL RODRIGUEZ GRAJALES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2023-00576-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bien Inmueble-, incoada por **JHON JAIBER ALARCON CAMACHO**, a través de Apoderado judicial en contra de **CARLOS ERNEL RODRIGUEZ GRAJALES**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado del inmueble, de acuerdo con certificado de dirección de gestión catastral fechado 19 de septiembre de 2022, donde se avizora que el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$17.095.000. Veamos:

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL



CERTIFICA

Que consultada la base catastral de la Entidad con el nombre y número de cédula de CARLOS ERNEL RODRIGUEZ GRAJALES con CC - CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 79414289, en la ciudad de Neiva se encuentra inscrito (a) con bienes inmuebles.

Nro Predial Nat	: 4100101900000074000000000000
Modelo Registral	
Circulo - Matricula	200 - 148002
Dirección	C 80A 1C 28
Área Lote	78 m²
Área Construcción	46 m²
Avalúo	: \$ 17.095.000

Otros Proprietarios  
NO

La Presente se expide a solicitud del interesado.

Dada en Neiva, 19 del septiembre de 2022



Lo anterior, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos que versan sobre el dominio o la posesión de un inmueble se deriva del valor del avalúo catastral.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d256e54f1cb3ca10bbe88ec8e50134f363bf38d06493da0611553b5236a3f93**

Documento generado en 07/09/2023 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>BIENES RAICES BURITACA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JOSE ADAN ORTIZ MARTÍNEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2023-00589-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado incoada por **BIENES RAICES BURITACA S.A.S.**, a través de Apoderada judicial en contra de **JOSE ADAN ORTIZ MARTÍNEZ**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado por la parte demandante en acápite de cuantía, ascendiendo a un total de \$7.500.000. Veamos:

**PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA**

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso Verbal; Por la ubicación del inmueble y la cuantía, la cual estimo en \$7.500.000.00 es usted competente Señor Juez, para conocer de la litis.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos que versan la tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pacto inicialmente en el contrato, mismo que se pactó por cinco (5) meses, así:

BIRR-22-10-1001	
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL	
ARRENDADOR:	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.
ARRENDATARIO:	JOSE ADAN ORTIZ MARTINEZ C.C. 12.229.397 DE PITALITO
INICIACIÓN:	OCTUBRE 01 DE 2022
VENCIMIENTO:	MARZO 31 DE 2023

Así mismo, se denota del contrato de arrendamiento anexo que el canon de arrendamiento se pactó por el valor de \$1.500.000. Veamos.

**SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO:** La renta mensual de arrendamiento que se obliga a pagar **EL ARRENDATARIO**, en favor del **ARRENDADOR**, es la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00)**, esta renta debe pagarse por anticipado dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, directamente a este en las oficinas del **ARRENDADOR**, ubicadas en la Calle 7 No. 8-19 de la ciudad de Neiva, o mediante consignación nacional a la **Corriente No. 071469999875 del Banco Davivienda** a nombre de **BIENES RAICES BURITICA SAS con NIT.: 891.100.524-1**. El costo que se genere por la consignación nacional debe ser asumido por **EL ARRENDATARIO** de acuerdo a la tarifa vigente en la entidad bancaria. Dicha renta será pagada no solo durante el término

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3533a98988c3c60a503fcbdbde910d1a8b64fb5c80801ed259446b409a8e28e9

Documento generado en 07/09/2023 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>DIOSELINA MONJE</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ROSA MARIA TOLEDO DE TRUJILLO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2023-00591-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bien Inmueble-, incoada por **DIOSELINA MONJE**, a través de Apoderado judicial en contra de **ROSA MARIA TOLEDO DE TRUJILLO**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado del inmueble, de acuerdo con certificado de dirección de gestión catastral fechado 04 de octubre de 2021, donde se avizora que el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$9.728.000. Veamos:



Lo anterior, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos que versan sobre el dominio o la posesión de un inmueble se deriva del valor del avalúo catastral.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto

en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e358476e3ffd2e1d7ee0965e53c867cd0bf78f8d8a7f817b57aa05831f8a162**

Documento generado en 07/09/2023 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LIMITADA - COOMOTOR FLORENCIA LTDA.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>BLANCA LUCY LÓPEZ MANYOMA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2023-00606-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado incoada por **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LIMITADA – COOMOTOR FLORENCIA LTDA.**, a través de Apoderada judicial en contra de **BLANCA LUCY LÓPEZ MANYOMA**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado por la parte demandante en acápite de cuantía, ascendiendo a un total de \$7.500.000. Veamos:

#### V-. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de única instancia

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble arrendado y el domicilio de la demandada es usted competente para conocer de esta demanda.

Según lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6. Del Código general del proceso, estimo la cuantía del presente proceso en la suma de CATORCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14'094.640,00) MCTE, valor actual de la renta.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos que versan la tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pacto inicialmente en el contrato, mismo que se pactó por once (11) meses, así:

TERCERA. CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO. EL ARRENDATARIO se obliga para con EL ARRENDADOR a pagar por concepto de canon de arrendamiento, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) MENSUALES, con IVA incluido, por anticipado y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la tesorería de COOPERATIVA FLORENCIA LTDA. ubicada en la calle 16 No. 8 - 27. PARAGRAFO

Así mismo, se denota del contrato de arrendamiento anexo que el canon de arrendamiento mensual se pactó por el valor de \$300.000. Veamos.

SEGUNDA. FECHA DE INICIO. El primero (01) de Abril de 2014. FECHA DE TERMINACION: 31 de Marzo de 2015. PARAGRAFO PRIMERO. Las partes podrán

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cd18f46049ef3b6f84a9cdf1aed51cef1aaed8bb8f53ef50dbf3ee72543d97**

Documento generado en 07/09/2023 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>